Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 558- 2009 LIMA

Lima, veinte de abril del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS; y, ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos setenta y uno por la Sucesión de Víctor Robladillo Aguilar, representada por don Raúl Robladillo Quintana, reúne los requisitos de forma para su admisión conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad del recurso, el impugnante amparado en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal citado funda el recurso extraordinario en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO: Que, el impugnante denuncia que la sentencia de vista vulnera los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 2, 122 inciso 4 y 172 del Código Procesal Civil, ya que concluye que el bien inmueble materia de la venta está plenamente identificado, sin que apoye su conclusión en la partida registral y sin efectuar mayor análisis acerca de la identificación del bien; además la sentencia de vista es incongruente al no guardar coherencia con la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación.

CUARTO: Que, el recurso así sustentado no puede resultar viable en sede de casación, toda vez que, de la resolución recurrida se advierte que contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que han determinado al Colegiado Superior a revocar la resolución apelada y reformándola declarar fundada la demanda; se trata de una pretensión de otorgamiento de Escritura Pública, en la que no se debate la validez de la compra venta, ni los reparos que la parte demandada pudiera efectuar en torno al derecho que le asistiría sobre la parcela H-31 Lote D, Sub lote A, del predio Manchay Bajo, del Distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima; el hecho de que la Sucesión demandada no esté de acuerdo con lo resuelto por la Sala de origen no puede autorizar *per se*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 558- 2009 LIMA

el acceso al recurso de casación, antes bien este recurso extraordinario únicamente será procedente por la causal denunciada cuando se haya incurrido en manifiesta afectación del debido proceso, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

QUINTO: Que finalmente, no está demás hacer notar que de los fundamentos del recurso casatorio por la causal procesal resulta evidente que el impugnante no denuncia la nulidad de la sentencia de vista; sino lo que en esencia cuestiona son los hechos establecidos en el proceso en torno al asunto controvertido y la actividad probatoria; propósitos que como ha sostenido éste Colegiado Supremo, en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos setenta y uno por la Sucesión de Víctor Robladillo Aguilar, representada por don Raúl Robladillo Quintana, contra la Sentencia de Vista de fojas mil cuatrocientos catorce, su fecha trece de mayo del dos mil ocho; CONDENARON al impugnante al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial el Peruano; en los seguidos por don Dennis Justo Camposano Cabezas y otros, sobre otorgamiento de escritura Pública; Señor Vocal Ponente: FERREIRA VILDÓZOLA; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS